

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán
Primera Sala Penal
Dr. Alejandro González Gómez
Tesis relevantes¹
2005

**ABUSO DE AUTORIDAD. RECLASIFICACIÓN AL DELITO DE TORTURA
PREVISTO EN LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

En el caso concreto, está demostrado el carácter de servidor público del sujeto activo, ya que se desempeñaba como jefe de la segunda compañía de custodios del centro de readaptación social de Uruapan, Michoacán, concretamente, encargado de la custodia de los internos que había en el área de protección de máxima seguridad de dicho centro.

También está acreditado, que el once de noviembre de dos mil tres, el sujeto pasivo fue traslado a dicho centro, así como que, el dieciséis del mismo mes y año, como castigo por su indisciplina, precisamente el sujeto activo –por orden directa del entonces director del centro– lo encerró en una celda de protección dentro del área de máxima seguridad, colocándole esposas en ambas piernas a la altura de los tobillos; además, sentándolo en la cama de cemento, fue esposado de ambas manos, asido a un tubo, retirándosele los grilletes de sus muñecas, únicamente para comer o hacer sus necesidades fisiológicas, permaneciendo en esa posición hasta el treinta de noviembre de dos mil tres, fecha en que por su deteriorado estado de salud fue trasladado al hospital regional de Uruapan, Michoacán, donde determinaron, debido a la maceración de los tejidos de sus piernas a la altura de los tobillos, la amputación supracondilea de la extremidad inferior derecha.

Tales hechos, son suficientes para acreditar, racionalmente y en forma preliminar –para dictar auto de formal prisión– que el hecho imputado por la representación social al sujeto activo, inicialmente considerado por el juzgador de primera instancia, reconducible al ilícito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 185, fracción VIII, del código penal del estado, reúne o satisface los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito de tortura, previsto en el artículo 1º de la ley para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el periódico oficial del estado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor al día siguiente de su publicación.

Esto es así, amén de que la imposición de las esposas o grilletes por parte del sujeto activo al pasivo, en sus extremidades inferiores y superiores y en las condiciones mencionadas, no está autorizada ni tampoco justificada por la ley, es una acción degradante y cruel que inflige dolor y sufrimiento a quien lo padece, además de haber sido impuesta y prolongada por un espacio temporal mucho más allá de lo legalmente permitido (artículo 21 constitucional); que, en términos del artículo 19, último párrafo de la norma fundamental, es un maltrato reprobado y, asimismo un trato discriminatorio que atenta contra la dignidad humana, por menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso del interno, absolutamente prohibido por el artículo 1º constitucional.

¹ Publicadas en el informe anual de labora de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, Morelia, 2005.

Lo anterior se desprende, al tiempo que justifica y fundamenta a través de una interpretación armónica y conforme al principio de buena fe vigente en el derecho internacional de los derechos humanos, de los citados preceptos, con el artículo 33 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y suscritos por México.

Consecuente, conforme al artículo 475, párrafo segundo, del código de procedimientos penales del estado, procede modificarse el auto de formal prisión recurrido, para reconducir los hechos imputados al sujeto activo, al delito de tortura, previsto en el artículo 1° de la ley para prevenir y sancionar la tortura.

Primera sala penal, toca 360/2005, apelación interpuesta por el defensor, frente al auto de formal prisión dictado en el proceso penal 322/2004, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

TORTURA. IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIONES V y VII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO PARA JUSTIFICARLO.

En el ilícito penal de tortura, previsto en el artículo 1° de la ley para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el periódico oficial del estado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor al día siguiente de su publicación, son improcedentes las circunstancias excluyentes de incriminación previstas en el artículo 12, fracciones V y VII, del código penal del estado, respectivamente, obrar en cumplimiento de un deber jurídico o por obediencia legítima y jerárquica.

En el caso concreto, si bien, el sujeto activo, en su carácter de servidor público, concretamente jefe de grupo de la segunda compañía de custodios del centro de readaptación social de Uruapan, Michoacán, a mediados de noviembre de dos mil tres, por *orden* directa del entonces director del centro, colocó al sujeto pasivo, unos grilletes en ambas piernas a la altura de los tobillos y en ambas manos sujetas a un barrote de su celda, posición en la que permaneció durante quince días, retirándole ocasional y momentáneamente los grilletes de ambas manos, exclusivamente, para comer o hacer sus necesidades fisiológicas.

Empero, las causas de justificación aludidas –sin perjuicio de su aparente duplicidad– sólo son actualizables cuando el subordinado que acata la orden obra en creencia firme de que el acto que su superior le encomendó es legítimo; contrario a ello, en el caso concreto, tal orden *ab initio* era ilegítima y por demás evidente su ilicitud, amén de irracional e innecesaria, al inmovilizarlo y prolongar dicho estado por quince días, en una celda específica del área de protección y estar consciente que tal medida era infligida como castigo y no para corregir una indisciplina.

A mayor abundamiento, y aun admitiendo como cierto que la acción de esposar y mantener de esa forma al pasivo, haya derivado de una orden del entonces director del centro, por disposición expresa del artículo 3° de la ley para prevenir y sancionar la tortura en el estado, es improcedente en el ilícito de tortura invocar la orden de un jefe o funcionario superior.

Tampoco *ex lege* y como precisa el segundo párrafo del artículo 3º mencionado, puede justificar el ilícito, la supuesta peligrosidad atribuida al detenido, bien para su persona o para el resto de los internos.

Además, tal procedimiento está prohibido por la ley, aun si es consecuencia de un acto de indisciplina que éste hubiese cometido contra otro interno –liarse a golpes–, impuesto intencionalmente por un funcionario público –director del centro– y, tolerado y ejecutado por el sujeto activo, subalterno con carácter de servidor público –jefe de custodios–.

En efecto, los centros de retención en el estado de Michoacán, incluyendo el de Uruapan, donde acontecieron los hechos, están regidos por el reglamento de los centros de retención en el estado, en vigor a los quince días de su publicación en el periódico oficial del estado de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos.

De acuerdo con los artículos 19 y 20 de este reglamento, los internos, en sus contactos recíprocos deben tener un comportamiento correcto; y, el orden y la disciplina se impondrán con firmeza, teniendo en cuenta la seguridad de la institución y se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión.

Primera sala penal, toca 360/2005, apelación interpuesta por el defensor, frente al auto de formal prisión dictado en el proceso penal 322/2004, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

TORTURA. PARTICIPACIÓN POR OMISIÓN EN EL DELITO DE.

Si bien es cierto que, conforme a la acertada interpretación jurisprudencial de los tribunales federales, la obligación derivada del artículo 17, fracción V, del código penal del estado, para impedir la ejecución de un delito es sólo, en principio, exigible a los cuerpos policíacos; tratándose del delito de tortura la participación delictiva y –consecuente– responsabilidad penal en el mismo, según dispone el propio artículo noveno de esta ley especial, es extensible a todo servidor público que, conociendo en el ejercicio de sus funciones un hecho de tortura, omita denunciarlo de inmediato a la autoridad competente.

Primera sala penal, toca 360/2005, apelación interpuesta por el defensor, frente al auto de formal prisión dictado en el proceso penal 322/2004, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.